

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | CONFLICTO DE COMPETENCIA          |
| DEMANDANTE | MARIO ALEJANDRO RENDON PABON      |
| DEMANDADO  | JUAN CARLOS BERRIO HERRERA        |
| RADICADO   | 05001-31-03-009-2022-00271-00     |
| ASUNTO     | RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA |

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver el conflicto de competencia trabado entre el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN.

**1. ANTECEDENTES**

Por conducto de apoderada judicial, el señor MARIO ALEJANDRO RENDON PABON presentó proceso EJECUTIVO en contra de JUAN CARLOS BERRIO HERRERA, con el fin de librar orden de apremio por las obligaciones contenidas en el acta de conciliación suscrita ante la Policía Nacional el 29 de julio de 2021, más interés de mora causados desde el 30 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

En el escrito de demanda, se asignó la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación. A su vez, se denunció como lugar de notificación de la parte demandada la carrera 41 # 61 – 04 Barrio Los Ángeles de Villa Hermosa, Medellín.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por auto del 8 de junio de 2022, rechazó la demanda por competencia, afirmando que, el domicilio del demandado, según el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, la competencia del asunto le corresponde al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.



El Juzgado Sexto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, promovió conflicto negativo de competencia aduciendo que, el factor territorial asignado por la parte demandante fue el lugar de cumplimiento de la obligación, no siendo este el sector de Villa Hermosa.

Procede esta agencia judicial a dirimir el conflicto de competencia, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

La regla general para determinar a competencia de un proceso por el factor territorial, corresponde al domicilio del demandado (Art.28 N°1 C.G.P.).

No obstante, la misma normatividad en el numeral 3 prevé que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente** el Juez de lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Al hacerse lectura del instrumento con mérito ejecutivo con el cual se pretende la orden de apremio, en aquella acta de conciliación **no se asignó ningún lugar específico de cumplimiento de las obligaciones allí consignadas.** Y, sea dicho de paso, la Ley 640 de 2001, no regula lo concerniente al lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Bajo el entendido que las obligaciones adquiridas en el acta de conciliación son de índole civil y no comercial por ocasión al documento utilizado para el cobro y la naturaleza de los contratantes, la especialidad reglamentaria aplicable al caso es Código Civil, disposición normativa que advierte que, el pago de las obligaciones debe hacerse en el lugar designado por la convención; **y ante la falta de**

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**estipulación**, el pago de las cosas que no son de cuerpo cierto, debe hacerse en el domicilio del deudor<sup>1</sup>.

Por lo anterior, tanto la competencia de la demanda, bien sea con ocasión al domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, concurren en el lugar de notificación del demandado, siendo esta la carrera 41 # 61 – 04 Barrio Los Ángeles de Villa Hermosa, Medellín. Adicional, en el acta de conciliación se dice que el demandado se encuentra **domiciliado** en esa dierección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Definir la competencia para conocer del presente proceso en el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN, por lo expuesto, en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase por intermedio de la Secretaria del Despacho, el expediente al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN para lo pertinente.

Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, adjuntándole copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

JEVE

<sup>1</sup> Artículos 1645 y 1646 del Código Civil.

**Firmado Por:**  
**Yolanda Echeverri Bohorquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d881d55d890a0f28b3a8cf814af8ee7bcd42a6c83a21b95b8c34b0960f88f4**

Documento generado en 10/10/2022 02:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**